

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 205

Referencia:

Año: 2001

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-12-2001

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE LA INFORMACION Y ARCHIVOS DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 24333-A

Publicada el: 28-12-2001

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Tránsito, Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, Archivos, Servicio de información

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.158

Rollo: 301

Posición: 5372

ARTÍCULO QUINTO: Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de junio de dos mil uno (2001)

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO N° 205
(De 27 de junio de 2001)

“Por el cual se reglamentan los procedimientos sobre la información y archivos de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre”

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
En uso de sus Facultades Legales y Constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que el literal f del numeral 13 del artículo 9 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, establece la obligación de la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de elaborar el Reglamento sobre información y archivo de la Autoridad.

Que se hace necesario establecer los procedimientos necesarios para el manejo de información y archivos en las distintas dependencias de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, a fin de garantizar al usuario la seguridad, eficiencia, comodidad y economía necesaria para ser de interés público.

Que las actuaciones administrativas que se realicen en la Autoridad deben verificarse con imparcialidad, celeridad, y respetando el principio de la legalidad y para darle cumplimiento a este objetivo toda actuación debe constar en un expediente administrativo que permita comprobar su existencia asegurando el principio Constitucional del debido proceso.

DECRETA:
Organización Secretarial

Artículo 1: En todos los despachos y dependencias de la Autoridad habrá un funcionario designado por el jefe del Despacho, encargado de la recepción de solicitudes y peticiones formuladas por el usuario, las demás dependencias de la Autoridad y los demás Organismos del Estado.

Artículo 2: Los Jefes de despacho se encargarán de proveer, mediante los canales administrativos adecuados, los respectivos sellos, relojes y demás equipo necesario para el cumplimiento adecuado de la recepción de documentos.

Artículo 3: En los documentos que ingresen al despacho, se hará constar mediante sello, firma del funcionario y reloj, la fecha y hora de su presentación.

Artículo 4: Todos los despachos de la Autoridad contarán con un tarjetario electrónico por computador o en su defecto con los libros de registro de entrada y trámite de documentos que sean necesarios.

Artículo 5: Por cada tipo de asunto que se tramite en el despacho, existirá un archivo correspondiente con su respectivo índice, el cual será actualizado con regularidad.

Artículo 6: Por cada tipo de Resolución, contestación, correspondencia, certificación o acuerdo emitido o recibido en el despacho, habrá un archivo correspondiente. Al final del año todos los documentos se agruparán en libro respectivo y se anexarán a los archivos.

Formación de Expedientes

Artículo 7: Por cada tipo de asunto, que se conozca en el despacho sobre los cuales baste una simple contestación mediante oficio, existirá un expediente general que será llevado de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 8: Los expedientes serán contentivos de todas las actuaciones llevadas a cabo por la Autoridad y las partes involucradas. Dichas actuaciones serán anexadas en orden cronológico y se les asignará un número de foliatura continua por cada página indicando con letra en lugar de número aquellos documentos que son copia para efectos del expediente.

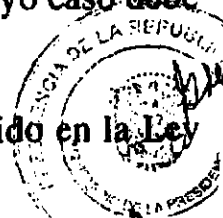
Artículo 9: El expediente deberá tener un número de identificación asignado y una nomenclatura que debe incluir el tipo de asunto, las partes involucradas y la fecha de presentación.

Artículo 10: De las incidencias, irregularidades y acontecimientos que se lleven a cabo con relación al expediente, el jefe del despacho levantará un informe, el cual será anexado como documento al expediente.

Artículo 11: Los expedientes y demás documentos que reposen en las secretarías de los Despachos son de carácter público, tendrán acceso a ellos los funcionarios encargados de su tramitación, las partes interesadas, sus apoderados y los pasantes de éstos debidamente acreditados por escrito, sin perjuicio de terceros interesados en obtener copias autenticadas o certificaciones. Exceptuándose aquellos a los que se les otorgue carácter de reserva. Lo señalado en este artículo será sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 12: Los expedientes sólo podrán salir del despacho en los casos en que sean requeridos para práctica de prueba, a solicitud de un superior que deba conocer y decidir algún proceso y en el supuesto de solicitud de copias, cuando el despacho no cuente con los medios idóneos para este propósito, en cuyo caso debe hacerse en compañía de un funcionario del despacho correspondiente.

Artículo 13: El presente Decreto Ejecutivo se regirá por lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General.



Artículo 14: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de junio de dos mil uno (2001)

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO N° 148
(De 27 de junio de 2001)

Que designa a los Representantes de la Asociación Panameña de Fisioterapia y/o Kinesiología ante el Consejo Técnico de Salud

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 75 de 27 de febrero 1969, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 96 de 8 de marzo de 1990, el Consejo Técnico de Salud debe constituirse, entre otros, por un representante de la Asociación Panameña de Fisioterapia y/o Kinesiología.

Que la Asociación Panameña de Fisioterapia y/o Kinesiología remitió una nueva tema de sus aspirantes, en nota dirigida al Ejecutivo, en virtud de la renuncia que presentaron las personas designadas, mediante el Decreto 299 de 2 de noviembre de 2000, como representantes de dicha Asociación ante el Consejo Técnico de Salud.